Bucaramanga,

Señor
ARCENIO SANDOVAL SANDOVAL
Cédula 5.703.960
Celular: 315 375 8110
Dirección: Condominio Hacienda San Miguel Vía Catay Casa No. 01
Correo: alexisbucaro@hotmail.com
Piedecuesta - Santander

Asunto: Respuesta a radicado CDMB N° **10979** de 2026. Solicitud áreas Importancia Estratégica del predio 00-00-0020-0090-000 ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander.

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto, desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos datos abiertos del mes de marzo de 2024, el predio objeto de zonificación ambiental adjunto a la solicitud y de acuerdo a la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad (*ver salida cartográfica)*, el predio identificado con número catastral **00-00-0020-0090-000,** localizado en el Municipio de Piedecuesta-Santander, se verificó frente al análisis técnico realizado para la identificación de las áreas de importancia estratégica para la regulación y calidad hídrica para el área de jurisdicción de la CDMB, el cual tuvo en cuenta las capas temáticas de los instrumentos de Planificación Ambiental (POMCA's, PGOF, línea de Páramo, Áreas Protegidas en la CDMB), pendientes, coberturas vegetales, áreas abastecedoras, zonas de recarga hídrica, acueductos municipales, predios adquiridos por los municipios, amb y la Autoridad Ambiental, realizando una evaluación de las capas temáticas, mediante análisis multicriterio.

Para efectos de la respuesta, inicialmente es importante señalar el marco jurídico que sigue a continuación:

- **Ley 99 de 1993.**

 ¨***ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

***Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio**. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

***PARÁGRAFO 1o.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento¨.*

- **Decreto Nacional 1076 de 2015.**

***ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.** Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.*

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

- **Decreto Ley 870 de 2017.** ¨Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación¨.

- **Decreto Nacional 1007 de 2018.** ¨Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y **la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011**, respectivamente¨.

 El objeto del citado Decreto es implementar lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

 Para el efecto el literal a) denominado ¨Pago por servicies ambientales de regulación y calidad hídrica¨ del artículo 2.2.9.8.2.2 del Decreto Nacional 1007 de 2018 que modificó el Decreto Nacional 1076 de 2015 determina que ¨*Corresponde al pago por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico* ***que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos***.

 Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente ***a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales***. ***(Negrilla y subrayado fuera de texto).***

 Es importante resaltar que el Decreto Nacional 953 de 2013 fue derogado con la expedición del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizando el polígono del predio identificado con el código catastral **00-00-0020-0090-000**, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, **se encontró que el 4,79% del área total del predio pertenece a la zona de importancia Estratégica Alta, de la jurisdicción de la CDMB,** la cual hace parte del documento y cartografía: *Actualización de las Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica o la Implementación de Esquemas de Pagos por Servicios Ambientales por parte de la Entidades Territoriales del Área de jurisdicción de la CDMB*, en el marco de la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en Decreto Nacional 1076 de 2015, Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto Nacional 1007 de 2018.

Tabla 1. Zonas de Importancia Estratégica predio **00-00-0020-0090-000**

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-00-0020-0090-000	Alta	4,79	18,56
	Área sin Áreas importancia Estratégica CDMB	21,01	81,44
Total		**25,80**	**100,00**

Fuente: SIG, junio de 2026.

Es importante señalar que las categorías de ordenación, las zonas y subzonas de uso y manejo de los POMCAS aprobados por la CDMB son determinantes ambientales de superior jerarquía para el Ordenamiento Territorial de los Municipios que conforman la jurisdicción, según Resolución CDMB 1688 de 2019, "Por la cual se actualizan las Determinantes Ambientales para la Elaboración y Adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras Disposiciones" y según artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto Nacional 1076 de 2015 que reza: "El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997." Las determinantes ambientales tienen vida jurídica propia, esto quiere decir que entran a regir en el momento de su expedición, en consecuencia, aquellas determinantes que sean expedidas con posterioridad se entenderán incorporadas al POT sin que esto implique la modificación de este, estando a cargo del municipio la responsabilidad de incorporar aquellas normas que de estas se deriven.

Por otra parte, a partir del análisis cartográfico realizado (*Ver salida anexa)*, se evidenció la presencia de drenajes dentro y/o en las proximidades del área de los polígonos de consulta, los cuales están identificados con los códigos y/o denominados y se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Códigos de Corrientes

Número Predial	Código de Corriente
00-00-0020-0090-000	Río de Oro (00)
	33
	3301
	35
	4508

Fuente: SIG, junio 2026

Esta situación conlleva la aplicación obligatoria de los aislamientos establecidos por la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos hídricos presentes.

En este sentido, la **Resolución CDMB N.º 1688 de 2019**, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem **5.3.3 sobre Rondas Hídricas** que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **30 metros de ancho** (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al **Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos**, adoptado mediante la **Resolución CDMB Nº 1294 de 2009**, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los **aislamientos mínimos obligatorios** frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala que deberá conservarse, en todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la **mayor distancia exigida** por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB N. º 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para **fuentes hídricas o líneas de drenaje** que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

No obstante la información anterior a nivel de zonificación, a efectos de intervenciones a realizar en el área objeto de análisis, se solicita tener en cuenta los Usos del Suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y gestionar previamente los permisos o autorizaciones a que dé lugar un potencial Proyecto, Obra o Actividad, ante las respectivas autoridades competentes, en cumplimiento de la normatividad vigente, lo anterior sin perjuicio de la demás normatividad aplicable, así mismo para la categoría descrita en el POMCA como áreas Urbanas, Municipales y Distritales, primará lo dispuesto en EOT, PBOT o POT, del respectivo Municipio, teniendo en cuenta la fuente de información primaria con la que se formula el POMCA y sus escalas de trabajo.

Por otra parte, revisados los instrumentos de planificación ambiental para el predio en mención, se debe informar que este no se encuentra incluido dentro de:

- Alguna área protegida declarada por la CDMB.
- Sistema Nacional de Parques Naturales.
- Reservas Protectoras Regionales.
- Reservas de la Sociedad civil.
- Zonas de Distrito de Manejo Integrado.

- Zonas de Reserva Forestal en el marco de la Ley 2 de 1959.
- Ecosistemas estratégicos de Páramo y humedales declarados.
- En altitudes por encima de los 3.000 msnm.

POLIGONO DEL PREDIO, Se anexa en el presente documento.

Con relación a la visita solicitada, nos permitimos informar que su requerimiento fue trasladado a la dependencia encargada de la administración de predios de esta Corporación, la cual emitirá respuesta directa en el marco de sus competencias.

Por otra parte, en lo referente al impuesto predial, respetuosamente informamos que cualquier trámite, consulta o solicitud relacionada con dicho gravamen deberá ser gestionada ante la Secretaría de Hacienda del respectivo municipio, por ser la entidad competente para su administración, liquidación y recaudo.

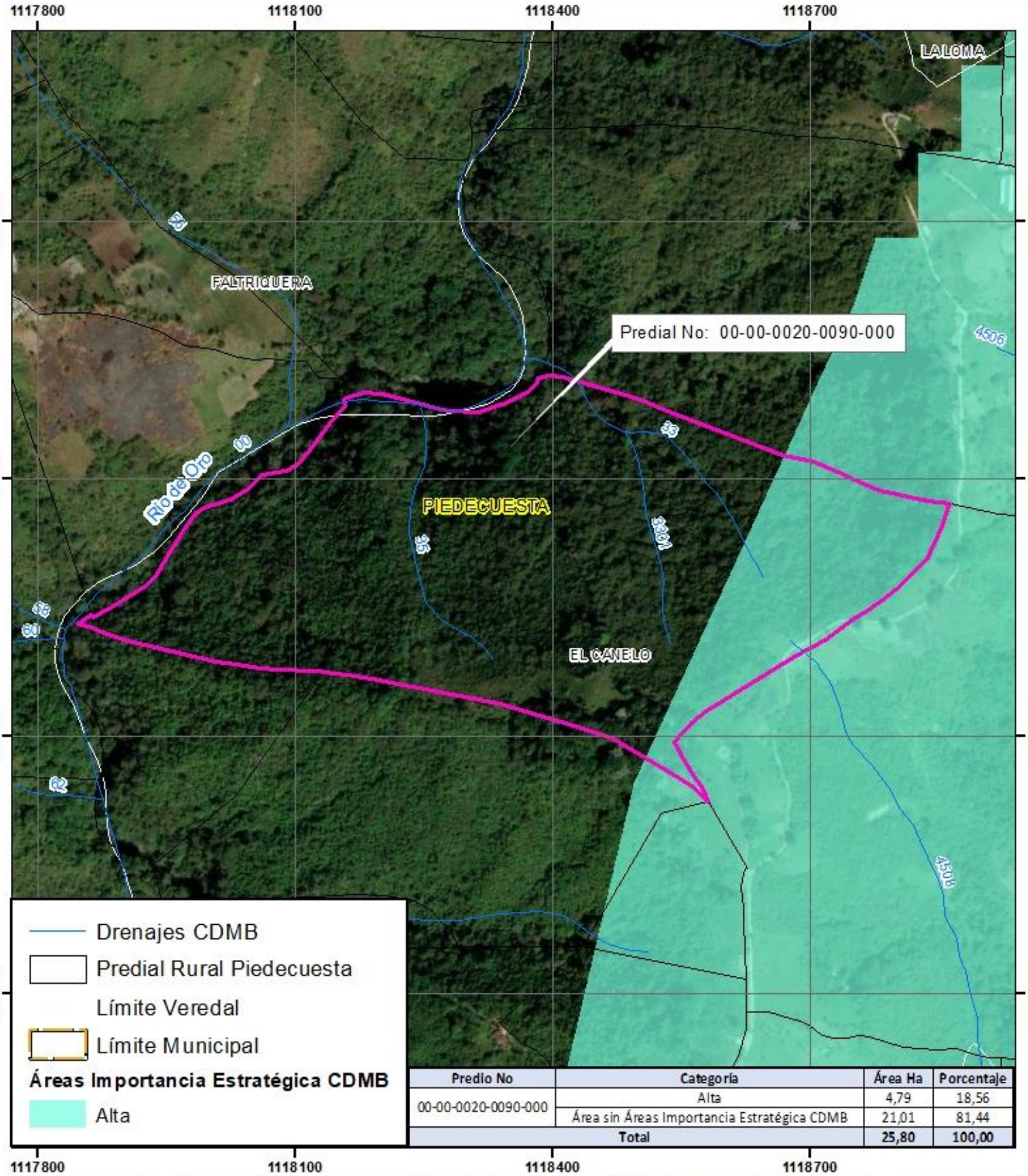
De igual manera y en atención a la solicitud, se detalla la zonificación ambiental a la que pertenece los sectores objeto de consulta; es importante señalar que la zonificación ambiental suministrada **no es un permiso, licencia, ni documento que autorice la realización, ni ejecución de ningún tipo de proyecto (minero, urbanístico, arquitectónico, movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y demás)**.

Cordialmente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Anexos: 01. Salida Cartográfica Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica. ZIERCH, (Predio 00-00-0020-0090-000 del municipio de Piedecuesta, Santander).

Proyección Técnica:	Yusneidy Dayana Rey Hernández	Profesional Contratista SOPIT - CDMB	
Revisó:	Manuel Esteban Cantillo Navarro	Profesional Contratista SOPIT - CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		



Predio No	Categoría	Área Ha	Porcentaje
00-00-0020-0090-000	Alta	4,79	18,56
	Área sin Áreas Importancia Estratégica CDMB	21,01	81,44
Total		25,80	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB

MAPA UBICACIÓN PREDIO
MUNICIPIO PIEDECUESTA
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

Escala Gráfica

1:6.000

0 60 120 240 Mtr

Fecha 09/Junio/2026

Proyecto:

Nelson Julián Rodríguez
Apoyo SIG